



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3397-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE LUIS FLORES PINELLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto del 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Flores Pinella contra la sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 116, su fecha 21 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y otros, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial de Piura N.º 011-2006-DIRGEN-PNP-TRIADN-TRIADT-PIURA/SEGUNDA SALA, de fecha 28 de febrero de 2006, por la cual se dispone su pase al retiro por la causal de medida disciplinaria, y que en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo en el grado que ostentaba a la fecha de cese, Suboficial Técnico de Tercera PNP, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a dicho grado, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Con fecha 3 de julio de 2006, el Procurador Público de los asuntos del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú deduce la excepción de incompetencia por materia, aduciendo que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo, y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, en tanto el recurrente no impugnó la resolución cuestionada. Asimismo, contesta la demanda contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, afirmando que la Policía Nacional del Perú observa un código de disciplina, el cual tiene que ser respetado por todos sus miembros, y que, tras una investigación administrativa, se determinó que el demandante abandonó su puesto en la Comisaría PNP El Tablazo-Tumbes por más de siete días sin causa justificada, infracción tipificada en la Ley N.º 28338, Ley del Régimen Disciplinario PNP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe, mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2006, declara infundadas las excepciones de incompetencia y de agotamiento de la vía administrativa propuestas por la demandada y, en cuanto al fondo del asunto declara fundada la demanda en tanto la resolución cuestionada no ha sido motivada adecuadamente y no se han respetado los principios de proporcionalidad y razonabilidad ya que la gravedad de la sanción no es proporcional a la falta.

La recurrida revoca la apelada entendiéndola como improcedente, sosteniendo que, de conformidad con la STC N.º 0206-2005-PA y con el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia planteada en el presente caso en tanto que, al tratarse de la impugnación de un procedimiento administrativo disciplinario, existe una vía procedimental específica para la tutela de los derechos supuestamente vulnerados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la inaplicabilidad de la Resolución del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial de Piura N.º 011-2006-DIRGEN-PNP-TRIADN-TRIADT-PIURA/SEGUNDA SALA de fecha 28 de febrero de 2006, por la cual se dispone que el demandante pase a la situación de retiro por la causal de medida disciplinaria; y que en consecuencia, se disponga su reincorporación al servicio activo con el grado de Suboficial Técnico de Tercera PNP, así como las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a dicho grado.

Análisis de la controversia

2. Se advierte de la parte considerativa de la Resolución del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial de Piura N.º 011-2006-DIRGEN.PNP-TRIADN-TRIADT-PIURA/SEGUNDA SALA, obrante a fojas 2, 3 y 4, que la sanción impuesta al demandante se encuentra sustentada en fundamentos fácticos y jurídicos. Así, se le imputa al demandante la inasistencia injustificada a su centro de trabajo por más de siete días consecutivos, desde el 7 de diciembre de 2005 hasta la fecha de expedición de la resolución, 28 de febrero de 2006, conducta que está tipificada como infracción muy grave por el artículo 37º, numeral 37.3.31, Código MG-31, de la Ley N.º 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, con lo cual se cumple el principio de tipicidad, ya que no se está sancionando por una infracción no prevista en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cabe precisar que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional. Por tanto, la imposición de una medida disciplinaria para el demandante en este caso no afecta su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto tiene como fundamento la infracción de un deber funcional para todo miembro de la Policía Nacional, cual es la de presentarse puntualmente a su centro de labores para cumplir con sus obligaciones.
4. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, en tanto el demandante alega no haber sido notificado adecuadamente en el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, este Colegiado estima que tal afirmación carece de fundamento por cuanto, conforme consta en la parte considerativa de la resolución impugnada, este fue notificado en su domicilio, jirón Miguel Grau N.º 102-Zarumilla-Tumbes, con fecha 14 de diciembre de 2005, según Nota Informativa N.º 300-2005-RPNP-T/CPNP.ET, y con fecha 6 de febrero de 2006, según Copia Certificada N.º 216-2006-RPNP-CPNP-ET, a fin de que presentara los alegatos pertinentes. Si bien el demandante alega haberse encontrado en la ciudad de Chiclayo en tales fechas, no ha acreditado tales afirmaciones a través de medios probatorios pertinentes y, en todo caso, si había decidido cambiarse de domicilio, debió de haberlo comunicado oportunamente.
5. Por otra parte, si bien el demandante alega como justificación de sus inasistencias, por las cuales fue sancionado con el pase al retiro, el haber estado gravemente enfermo, padeciendo lumbalgia discal y discopatía traumática generalizada, no obra en autos el material probatorio que justifique tales afirmaciones. Si bien es cierto que, a fojas 12, obra el Certificado de Descanso Médico N.º 007474, de fecha 14 de diciembre de 2005, emitido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, este documento tan solo justifica su inasistencia por el período comprendido entre el 14 y el 19 de diciembre de 2005, no estando a la vista otro documento que justifique la inasistencia del demandante a su centro de labores, Comisaría PNP El Tablazo-Tumbes, por el resto de días en los cuales el demandante no asistió a cumplir con sus obligaciones.
6. Finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 3397-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE LUIS FLORES PINELLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR